



***República de Colombia***  
***Juzgado Veinte (20) de Familia***  
**Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós**  
**(2022)**

**REF.: UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 1100131100202021-0035600 iniciado por SMITH LORENA GONZÁLEZ MATEUS contra EDISON ARIZA BENAVIDES.**

Se procede a emitir la sentencia que corresponda dentro del proceso de la referencia, estando las diligencias en la oportunidad para ello y no presentándose causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta aquí actuado, lo que se hace previos los siguientes:

**ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial, la señora **SMITH LORENA GONZÁLEZ MATEUS**, presentó demanda con la cual pretende se declare que existió unión marital de hecho entre ella y el señor **EDISON ARIZA BENAVIDES**, en el periodo comprendido entre el mes de junio de 2005 hasta el 18 de abril de 2021. En consecuencia, se constituyó sociedad patrimonial, la que debe ordenarse disolver y liquidar. Finalmente, se condene en costas a la parte demandada.

Los fundamentos fácticos en que finca sus pretensiones en lo pertinente son:

Hizo comunidad de vida singular y permanente con el señor **EDISON ARIZA BENAVIDES**, desde el mes de junio de 2005 hasta el 18 de abril de 2021. Dentro de esta unión, fueron procreadas las menores de edad **KAREN** e **INGRID**, nacidas el 15 de enero de 2005 y 9 de febrero de 2009, respectivamente.

Actualmente, **SMITH LORENA GONZÁLEZ MATEUS** y **EDISON ARIZA BENAVIDES**, están separados por lo que es necesario definir la situación jurídica y económica de la pareja, liquidando la sociedad patrimonial, una vez declarada la existencia de la unión marital de hecho.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda, fue presentada a reparto el 3 de junio de 2021 (fl. 29 C. Ppal), y, fue admitida a trámite mediante auto del día 8 del mismo mes y año. Notificado el demandado **EDISON ARIZA MATEUS**, dentro del término de traslado, contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones, pues no es cierto que esa convivencia configure por si sola los elementos de unión marital de hecho, se trata de una afirmación de la demandante, carente de sustento probatorio.

Explicó el demandado que, de existir relación sentimental, esta inició en el mes de enero de 2005 y finalizó aproximadamente en agosto de 2018. Agrega que, las menores edad, no son sus hijas biológicas, conforme al resultado de la

prueba de ADN practicado. Propuso las excepciones denominadas “Prescripción”, “Temeridad y Mala fe”, “Inexistencia de comunidad de vida entre las partes”, “Inexistencia de singularidad como elemento esencial para la unión marital de hecho”, “Inexistencia de la permanencia como elemento esencial para la unión marital de hecho” e “Inexistencia de la presunción de la conformación de la sociedad patrimonial por no configurarse la unión marital de hecho”.

Surtido el traslado de las excepciones de mérito, en auto del 24 de febrero de 2022, se citó a las audiencias contempladas en los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso. Las mencionadas vistas públicas, fueron celebradas los días 28 y 29 de junio de 2022.

Al presentar los alegatos de conclusión, el apoderado de la demandante, solicitó declarar la existencia de la unión marital de hecho, al cual, considera demostrada a plenitud con la prueba recaudada. Además, que la relación no terminó en la fecha indicada por el demandado, de hecho, este reconoció que vivió hasta el año 2021 en el hogar; y, los testigos llamados por él, sólo son de oídas y parecen calcados entre sí.

De su lado, la apoderada del demandado, indica que, la relación de las partes no concluyó en la fecha consignada en el libelo. En su concepto, las pruebas recaudadas, demuestran que no hubo comunidad de vida, permanencia y singularidad, sino que se trató de una pareja con varias interrupciones, como lo admitió la actora en el interrogatorio, para ambos embarazos, y, en los meses de agosto y septiembre de 2019, por la atención al negocio por parte de la señora Smith Lorena. Agrega que, los testigos recibidos por cuenta de la parte pasiva, dan cuenta que, a partir de 2019, el señor Edison Ariza, tiene una nueva pareja, con la persona con que ahora convive. Resalta que, no tuvieron proyectos en común, como se desprende de la compra del apartamento, en cuyo acto el señor Edison declaró ser soltero; tampoco había ayuda en las labores domésticas o que compartieran lecho; tampoco asistieron a eventos sociales de familias o amigos.

## CONSIDERACIONES

Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y como se dejó escrito renglones atrás no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Juzgado a realizar el pronunciamiento que se le reclama.

Los supuestos jurídicos de partida, son el art. 42 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 54 de 1990 modificada por la Ley 979 de 2005, que reglamentan la unión marital de hecho, como la unión de dos personas, “*que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular*” y toman la decisión responsable de conformar una familia.

La Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 20 de septiembre de 2000, explicó que los elementos estructurales de la Unión Marital de Hecho, son los siguientes: 1. La voluntad libre y responsable de conformar una familia; 2. Que no estén unidos en matrimonio entre sí; 3. Comunidad de vida; 4. Permanencia; y, 5. Singularidad.

En sentencia SC795-2021 del 15 de marzo de 2021 con ponencia del Magistrado Dr. Francisco Ternera Barrios, la misma Alta Corporación, adicionalmente, explicó que la comunidad de vida *“se revela en hechos, en conducta personal y social de la pareja, en elementos fácticos como la convivencia, la ayuda, el socorro mutuos, las relaciones sexuales, la permanencia juntos: “Lo sustancial, entonces, es la convivencia marital, donde, respetando la individualidad de cada miembro, se conforma una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir. Es el mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere, a la fecundidad”. Además, que “La comunidad de vida ha de ser permanente y singular, características estas que dotan a la unión marital no sólo de un sello de estabilidad monogámica, sin perjuicio de accidentes y devenires que no logren agrietarla”.*

El problema jurídico planteado en este caso, consiste en determinar si entre las partes **SMITH LORENA GONZÁLEZ MATEUS** y **EDISON ARIZA BENAVIDES**, existió una unión marital de hecho. Y, en caso afirmativo, el periodo de tiempo, en que duró, si es desde el mes de junio de 2005 al 18 de abril de 2021 como dijo la demandante; o, si por el contrario estuvo vigente desde enero de 2005 hasta agosto de 2018, afirmación efectuada por el demandado.

Previo a analizar las pruebas recaudadas, se tiene que fueron tachados de sospecha las declaraciones de **ÓSCAR ARIZA BENAVIDES**, **EMILSEN ARIZA BENAVIDES** y **ANGIE MILENA CADENA AGUDELO**, en razón del parentesco que tienen con el demandado **EDISON ARIZA BENAVIDES**.

Se advierte que la existencia del parentesco, en este caso, de las mencionadas declarantes hermanas y actual compañera del demandado, es razón insuficiente para desechar las versiones de estas personas. La jurisprudencia ha explicado que, esa circunstancia implica que, el testimonio sea analizado acorde con las situaciones particulares del caso. Así lo recalcó entre otros en la sentencia SC10053-2014 del 31 de julio de 2014, en los siguientes términos:

*“(…) cabe anotar que un testimonio con «tacha de sospecha» no conlleva per se su descalificación, pues en esos supuestos, según las previsiones del canon 218 del Código de Procedimiento Civil, puede evaluarse teniendo presente las circunstancias particulares y sopesándolo con mayor rigurosidad respecto del que carece de motivos de desconfianza.*

*Sobre el tema, esta Corporación, en sentencia CSJ SC, 31 ago. 2010, rad. 2001-00224-01, señaló:*

*(…) la Corte ha sostenido que no puede considerarse que un testigo, ligado por vínculos de consanguinidad con una de las partes, ‘va a faltar deliberadamente a la verdad para favorecer a su pariente. Esa declaración si bien debe ser valorada con mayor rigor, dentro de las normas de la sana crítica, puede merecer plena credibilidad y con tanta mayor razón si los hechos que relata están respaldados con otras pruebas o al menos con indicios que la hacen verosímil’; que si las personas allegadas a un litigante pueden tener interés en favorecerlo con sus dichos, no puede olvidarse que ‘suelen presentarse a menudo conflictos judiciales en los que sus hechos determinantes apenas si son conocidos por las personas vinculadas con los querellantes y por eso son solamente ellos los que naturalmente se encuentran en capacidad de transmitirlos a los administradores de justicia’ (…)*”.

Dicho lo anterior, en este caso, fueron recibidas las declaraciones de **LISBETH GRIMALDO, YAMILE ARIZA BENAVIDES, ÓSCAR ARIZA BENAVIDES** y **EMILSEN ARIZA BENAVIDES**, de los cuales, se desprende que, en existió entre las partes una relación de unión marital de hecho.

En efecto, la señora **LISBETH GRIMALDO GUTIÉRREZ**, dijo que conoce a **LORENA** desde el año 2012, para ese entonces eran cuñadas. Pudo percibir, que **LORENA** y **EDISON** tenían un hogar estable, ellos iban de visita a reuniones familiares. En su concepto, los conflictos que se presentaron entre ellos, correspondían a los normales de una relación de pareja.

De su lado, la señora **YAMILE ARIZA BENAVIDES**, hermana del demandado, adujo tener una relación estrecha con **EDISON**, sabe que las partes tuvieron una relación desde el año 2005, que dentro de esta hay dos niñas y en general fue una relación familiar. Sabe del inicio de la relación, porque conoció a la niña mayor, cuando esta tenía 8 meses de edad.

Finalmente, **ÓSCAR** y **EMILSEN ARIZA BENAVIDES**, hermanos del demandado, ubican que la relación de **LORENA** y **EDISON** inició aproximadamente cuando la niña mayor **KAREN**, tenía 8 meses de edad, además, que antes del nacimiento de esta, ellos eran novios. La última agregó, que cuando conoció a la niña en la finca paterna, el hermano [Edison] llevó a la “*señora*”, refiriéndose a **LORENA**.

Contradicen entonces los testimonios la versión rendida por **EDISON ARIZA BENAVIDES**, cuando indicó que en su concepto la relación que sostuvo con la demandante no era una unión marital. Como se ve, por la familia de él y otras personas, la percepción es que la señora **SMITH LORENA**, era la pareja con quien conformó una familia, con sus hijas y con una convivencia.

También dan cuenta las declaraciones de los familiares del demandado, que la relación inició en 2005, tienen como punto de referencia, los 8 meses de edad de la hija mayor de las partes, momento en que la conocieron. Por el Registro Civil de Nacimiento de **KAREN YOLENY ARIZA GONZÁLEZ**, obrante a folio 23, se sabe que esta nació el 15 de enero de 2005. Es aceptado en los interrogatorios, como punto de partida de la convivencia el año 2005, cuando vivieron en la ciudad de Bogotá, en ese sentido, es coherente la fecha consignada en las pretensiones de la demanda, de haber empezado la relación marital en el mes de junio del referido año.

Ahora, no refieren ninguna de las declaraciones, que en la convivencia hubiese existido interrupciones capaces de terminar la continuidad de la unión. A esa conclusión, no se puede llegar únicamente con el interrogatorio de la demandante como lo afirmó la apoderada demandada en sus alegatos de cierre, como se pasa a ver:

Al ser escuchada, la señora **SMITH LORENA GONZÁLEZ MATEUS**, dijo que conoció al demandado en el año 2000 por ser el conductor de la lechería del pueblo, para ese momento sostuvieron un noviazgo, relación que terminó; posteriormente, para el año 2004, cuando ella estaba en embarazo de su hija mayor **KAREN**, el señor **EDISON** la buscó, desapareció por 5 meses y regresó cuando la niña tenía dos meses de edad, por lo que empezaron a vivir en abril

de 2005. Iniciaron su convivencia en el Barrio Ferias por 1 año y medio; de allí hacía el año 2007, se trasladaron a Santander. Regresaron a Bogotá en octubre de ese mismo año 2007, a residir en la Carrera 81 N° 14A – 67 en Andalucía II Sector por espacio de 3 años. Refirió que, la relación estuvo deteriorada por una infidelidad de **EDISON** con la hermana de la demandante, por esa razón, ella también fue infiel de la cual quedó en embarazo de su hija **INGRID**, a pesar de esto se reconcilió con su compañero. Comentó que, el declive de la relación se dio hacia finales del año 2019, por la compra de un negocio por parte de ella, a partir de entonces, tuvieron reconciliaciones intermitentes. Mencionó que, desde el 2018, **EDISON** empezó a tomar turnos nocturnos en el trabajo desde las diez de la noche a las 6 de la mañana, y, laboraba de lunes a sábado. Finalmente, indicó que, el demandado la tuvo afiliada a salud hasta el 1 de diciembre de 2021.

En contraste, el señor **EDISON ARIZA BENAVIDES**, admite que tuvo una relación de convivencia con la demandante, sin embargo, no la considera una unión marital de hecho, pues siempre fue problemática y se sintió atrapado por el nacimiento de sus hijas. Indica que, conoció en Puente Nacional hacia el año 2000 a **LORENA** con quien tuvo un noviazgo hasta el 2002. Para el año 2003 o 2004, fue la demandante quien lo buscó; para el 2005, tenían una convivencia, y se echó encima la obligación de su hija, inicialmente fue en Andalucía por espacio de cuatro años, sin embargo, continuaron los problemas. Refiere, que en el año 2009, él se consiguió arriendo en otra casa, pero se reconciliaron, de la cual, resultó el segundo embarazo de su hija menor, quien nació el 15 de febrero de 2009. Fue en 2018, que se separaron definitivamente de cuartos, y, en 2021, abandonó definitivamente la casa, aunque aclaró que voluntad era mantener el hogar por sus hijas, para que ellas supieran que es un hogar. En cuanto a la afiliación a salud de **LORENA**, dijo que la mantuvo hasta el año 2016, luego dejó de pagarle y la reingresó en 2017; finalmente la desafilió en diciembre de 2021. En cuanto a la compra del apartamento, afirmó que fue con sus propios recursos, un préstamo obtenido por señor padre y el subsidio familiar, en ese entonces ya estaba separado de la demandante, y, para la obtención del beneficio reportó como núcleo familiar a sus hijas. Comentó que actualmente, tiene una nueva compañera, con quien inició relación de noviazgo en el año 2019, con ella se fue a vivir en año 2021, después de salir de la casa que compartió con **LORENA**, en ese entonces a sus hijas les informó que se iría a vivir en una habitación, lo que hizo, pero sólo por espacio de 15 días.

Así vistos los interrogatorios, hacen referencia a una separación posterior a 2005 (año de inicio de la convivencia), antes del nacimiento de la hija menor (año 2009). Empero, esta no tuvo la virtud de terminar la relación, por el contrario, hubo reconciliación, y, continuaron como familia con su nueva hija **INGRID**.

Ahora, disienten también las partes en la fecha de separación definitiva. La demandante **SMITH LORENA GONZÁLEZ MATEUS**, asegura ocurrió en el mes de abril de 2021, mientras el señor **EDISON ARIZA BENAVIDES**, dice fue en el mes de agosto de 2018 cuando se separaron de habitaciones.

No ayudan a dilucidar el punto, las versiones de las personas citadas como testigos por el demandado, esto es, **YAMILE ARIAS BENAVIDES**, **ÓSCAR ARIZA BENAVIDES** y **EMILSEN ARIZA BENAVIDES**, hermanos de **EDISON**, quienes indican conocer que la relación de las partes terminó en

agosto de 2018, porque así se los comentó su familiar. La señora **YAMILE**, agregó, que la última visita realizada a la casa de las partes, pudo observar que estaban separados de habitaciones, el ambiente era despectivo y de constantes discusiones; y, su señora madre, trató de interceder para que el hogar no se rompiera. El señor **ÓSCAR**, refirió que, en la visita efectuada a la casa de las partes en el año 2018, la demandante no estaba, pero no puede elaborar más pues su permanencia en el sitio fue de unas horas. Y, la señora **EMILSEN** por el contacto que tiene con su hermano supo de la separación de habitaciones, se trató de una relación en la que vivían los dos pero en cuartos separados; sin embargo, ella trató de hablar con su hermano para que mantuviera el hogar.

Tampoco ayudan los compañeros de trabajo del demandado, esto es **ELÍAS ALFONSO FRAGOSO ALVARADO, CRISTIAN CAICEDO MENDOZA, JUAN DAVID VEGA PERILLA y DIEGO FERNANDO GARCÍA GARBELLO**, quienes al unísono contaron haber conocido a **EDISON**, a partir del año 2016, que por las horas que pasan juntos en sus labores, saben de la relación sostenida por este con **LORENA** (algunos tuvieron dificultad de ubicarla por el nombre). Por demás, dijeron que, vieron lesiones en el rostro de su amigo – compañero, y que, fueron invitados a la fiesta de cumpleaños de 15 años de la hija mayor de nombre **KAREN**, donde percibieron la separación de las partes, pues estos no compartieron en ningún momento del evento.

Fue aportado a la actuación, la declaración extraprocesal de Edison Ariza Benavides y Angie Milena Cadena Agudelo, donde indicaron que conviven en unión marital de hecho desde el 6 de mayo de 2019 y que por tal razón *“compartimos techo, mesa y lecho de manera permanente”* (fls. 118 y 119).

Este documento, no indica que la relación de las partes hubiese culminado en agosto de 2018, si en cuenta se tiene que, contrario a lo consignado ante la Notaría, en su interrogatorio el demandado dijo que conoció a **ANGIE MILENA CADENA AGUDELO**, en abril de 2019 iniciando a finales de ese mismo mes una relación de noviazgo, con ella compartió muchas noches esporádicamente, e iniciaron convivencia definitiva cuando el salió en abril de 2021, después de permanecer 15 días en una pieza (como les había informado a sus hijas).

También fue escuchado el testimonio de **ANGIE MILENA CADENA AGUDELO**, quien dijo que conoció a **EDISON** en el mes de enero de 2019, para el mayo de ese mismo año, el demandado se empezó a quedar, ella lo presentó a su familia como su pareja formal y adquirieron bienes en común. Por comentarios realizados por **EDISON**, supo que estaba separado de habitaciones con **LORENA**, desde el año 2018, y que, éste salió de esa casa en abril de 2021, para pasarse por 15 días a un apartamento cerca al trabajo. Indicó que, si bien conoce a las hermanas de **EDISON** no conoce a las hijas de éste por respeto.

Analizado así este panorama de la relación de unión marital del demandado con **ANGIE MILENA CADENA AGUDELO**, llama la atención que, a pesar de ser su compañera, con quien formó una nueva familia, ésta no hubiere conocido a las hijas. Y que, el señor **EDISON** inmediatamente no pasó a vivir con ella al salir de la casa, sino a los 15 días. Es decir, la relación no era pública, lo que unido al deseo del demandado de que sus hijas vieran cómo es un hogar, es

muestra que la unión marital no inició en la fecha registrada en la declaración extraprocesal.

Así mismo, llama la atención el hecho que, luego de que el demandado dejara la casa compartida con la señora **SMITH LORENA**, concretamente para el 19 de abril de 2021, traspasara la propiedad del campero de placas NEL779 a su actual compañera **ANGIE MILENA CADENA AGUDELO** (fls. 11 y 12).

A lo sumo, la relación con **ANGIE MILENA CADENA AGUDELO**, se trata de una infidelidad, la que de por sí como lo ha dicho la jurisprudencia no destruye la singularidad de la unión marital, a menos que la sustituya, lo que, en este caso, ocurrió en el mes de abril de 2021, cuando el demandado dejó la casa. Enseña al respecto la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

*“Empero, como puede ocurrir que uno de los compañeros, o ambos, sea infiel al otro, por sostener una relación afectiva o amorosa con una tercera persona, ya sea de manera accidental o transitoria, ora debido a una vinculación que tenga algún grado de continuidad, es del caso advertir que esta circunstancia, per se, e independientemente del reproche que en otros ordenes pueda comportar dicha conducta, no destruye automáticamente la singularidad de la unión marital que, como en precedencia se anotó, desde la conformación de la familia originada en los lazos naturales y durante toda su vigencia, le ha servido de sustento, siempre y cuando que sus elementos esenciales, como la cohabitación, la colaboración, el apoyo y el socorro mutuos, se mantengan, es decir, en tanto que el vínculo sobreviniente no desplace por completo al preexistente. (...) Corolario de lo señalado, es que, de conformidad con la normatividad vigente, la ausencia de singularidad para el momento en el que se pretende haya de surgir una unión marital de hecho, es circunstancia suficiente para impedir que, jurídicamente, pueda tenerse como tal. Y que, durante la vigencia de la unión, es decir, después de haberse constituido en debida forma el estado originado en los vínculos naturales, el debilitamiento del elemento en estudio -singularidad- por los actos de infidelidad de los compañeros permanentes, sólo puede desvirtuar el mencionado requisito y destruir la unión marital de hecho si la nueva relación, por sus características, sustituye y reemplaza a la anterior y se convierte en un nuevo estado marital para sus integrantes, o, en su defecto, si los actos de deslealtad entre los compañeros producen el resquebrajamiento de la convivencia por ocasionar la ‘separación física y definitiva de los compañeros’”<sup>1</sup>*

Quedan entonces la declaración de **LISBETH GRIMALDO GUTIÉRREZ** y la entrevista de la hija de la pareja **KAREN**. La primera, dijo que, vivió con las partes por espacio de una semana, aproximadamente para el 17 de febrero de 2019, allí observó que la vivienda tenía dos habitaciones, que el demandado tenía turnos en la noche y se quedaba cuando llegaba en la madrugada en la habitación ocupada por el grupo familiar de ellos consistente en cuatro personas. Comentó que, acompañó a **LORENA** a un viaje, en el año 2020, en el cual pararon en la casa de los familiares de **EDISON**, allí vio que se habló con la demandante para que no se acabara el hogar, pues se percibía una inminencia en la ruptura de la relación.

Y la hija de las partes, en la entrevista realizada el 20 de abril de 2022, adujo que, su padre había salido de la casa hacía un año. En cuanto a la convivencia de sus padres, confirmó que dormían en habitaciones separadas, además, que

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, SC5183-2020

compartieron viajes en familia, uno de ellos, fue para comprar la camioneta en Buga, en esas ocasiones, vio que el trato de sus padres era bien hasta que discutían. También comentó, que **EDISON** las acompañó al funeral de su abuela en febrero de 2021, pero en diciembre y enero, cada quien estuvo por su lado, y que, normalmente no se veían pues la demandante salía a trabajar a las 8 o 9 de la mañana y, el demandado, salía a trabajar a las 9:30 pm y regresaba a las 9:00 am.

De las anteriores versiones, no queda duda que en efecto la pareja conformada por **SMITH LORENA GONZÁLEZ MATEUS** y **EDISON ARIZA BENAVIDES**, estaba en crisis, pero no por ello, es aceptable la versión del demandado, cuando indica que la unión terminó en agosto de 2018, cuando no hay probanzas que respalden su dicho. Máxime, se tiene la voluntad del señor **ARIZA BENAVIDES** de continuar con la familia, como lo recalcó en su interrogatorio, esto es, de permanencia, elemento este principal en la conformación y existencia de la unión marital de hecho, como así se ha dicho jurisprudencialmente:

*“El requisito de permanencia alude estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o de las condiciones establecidas por los interesados”<sup>2</sup>.*

Y es que, se reitera la voluntad de permanecer en la unión por parte del demandado, se deduce de lo dicho en su interrogatorio, de querer mostrar a sus hijas cómo es un hogar, que hubiese mantenido la afiliación a salud de la demandante y que esos aspectos se hubiesen exteriorizado al punto que la hija mayor de la pareja detecta que con sus padres conformaban una familia que discutían y luego se alejaban.

Al margen queda que las hijas de la pareja, no sean descendencia biológica del demandado, como se aprecia en las pruebas de paternidad aportadas, practicadas en Servicios Médicos Yunis Turbay Cia S.A.S. – Instituto de Genética (fls. 49 a 52), aspecto traído a colación para resaltar infidelidad por parte de la señora **SMITH LORENA GONZÁLEZ MATEUS**, la cual, en gracia de discusión no tuvo la virtud de terminar la convivencia de las partes. También que, en la Escritura 0320 del 27 de marzo de 2019, mediante la cual, el señor Edison Ariza Benavides, adquirió el apartamento 604 Torre 20 que hace parte de la Etapa 1 del Conjunto Residencial Parque Central Tintal 3 (fls. 53 a 117), se hubiera indicado que, el demandado es soltero sin unión marital de hecho, manifestación coherente con la forma en que se adquirió el subsidio de vivienda, según interrogatorio de la parte pasiva, para ello reportó como núcleo familiar a sus hijas.

En conclusión, quedó demostrada la unión marital de hecho entre **SMITH LORENA GONZÁLEZ MATEUS** y **EDISON ARIZA BENAVIDES**. De acuerdo a lo probado, es coherente la fecha de inicio solicitada en la demanda, de junio de 2005, como quiera que no se indica día, se tendrá que inició el último de ese mes, esto es, el 30 de junio de 2005. Y que, la unión permaneció en el tiempo hasta el 18 de abril de 2021, momento en que ocurrió la separación definitiva de las partes.

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia SC3452 -2018.

## **DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**

El artículo 2 de la Ley 54 de 1990, establece que *“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio”*.

En este caso, la relación marital de la demandante y **EDISON ARIZA BENAVIDES**, cumple los requisitos de la norma en cita. En efecto, la unión perduró por más de dos años. Adicionalmente, los compañeros no tenían impedimento para contraer matrimonio entre sí, como se ve en sus Registros Civiles de Nacimiento (fls. 19 y 21); y tampoco para conformar sociedad de bienes. Así las cosas, se declarará la sociedad patrimonial entre **SMITH LORENA GONZÁLEZ MATEUS** y **EDISON ARIZA BENAVIDES**, en el periodo comprendido entre el 30 de junio de 2005 al 18 de abril de 2021, la que queda disuelta y en estado de liquidación.

## **SOBRE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO**

El demandado propuso las excepciones denominadas *“Prescripción”, “Temeridad y Mala Fe”, “Inexistencia de Comunidad de Vida entre las partes”, “Inexistencia de Singularidad como elemento esencial para la unión marital de hecho”, “Inexistencia de Permanencia como elemento esencial para la unión marital de hecho”* y *“Inexistencia de la Presunción de la conformación de la sociedad patrimonial por no configurarse la unión marital de hecho”*.

Acerca de la primera, esto es, *“Prescripción”*, el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, establece *“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros”*. Como quiera que, la separación de las partes ocurrió el 18 de abril de 2021 y la demanda fue radicada en reparto el 3 de junio de ese mismo año (fl. 29), es claro, que no se cumplen los presupuestos normativos, ya que no alcanzó transcurrir un año, razón por la cual, se declarará no probada.

En cuanto a las restantes excepciones, se declararán no probadas, pues como se analizó en precedencia, fueron demostrados los elementos de la unión marital de hecho, además que, la infidelidad de la demandante, que resultó en el embarazo de su hija menor, no destruyó la convivencia.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

## **RESUELVE:**

**Primero:** Declarar no probadas las excepciones denominadas *“Temeridad y Mala Fe”, “Inexistencia de Comunidad de Vida entre las partes”, “Inexistencia de Singularidad como elemento esencial para la unión marital de hecho”, “Inexistencia de Permanencia como elemento esencial para la unión marital*

*de hecho” y “Inexistencia de la Presunción de la conformación de la sociedad patrimonial por no configurarse la unión marital de hecho”.*

**Segundo:** Declarar que entre **SMITH LORENA GONZÁLEZ MATEUS** y **EDISON ARIZA BENAVIDES**, existió unión marital de hecho con su consecuente sociedad patrimonial, en el periodo comprendido entre el 30 de junio de 2005 al 18 de abril de 2021.

**Tercero:** Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial conformada entre **SMITH LORENA GONZÁLEZ MATEUS** y **EDISON ARIZA BENAVIDES**.

**Cuarto:** Ordenar inscribir la presente sentencia en los Registros Civiles de Nacimiento de los compañeros. Por secretaría, elabórese los oficios a que haya lugar.

**Quinto:** Condenar en costas al demandado. Se fija como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

**Quinto:** Archivar las diligencias una vez se hagan las notificaciones de ley y las desanotaciones a que hay lugar.

**NOTIFÍQUESE**

**La Juez (E),**

**SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  N°54  De hoy 18 DE JULIO DE 2022  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

**Firmado Por:**  
**Sandra Milena Cepeda Montiel**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e42a041b5ddf28dbcb2f94aa3922acc65de034978523c1d565f1b2334ef41727**

Documento generado en 15/07/2022 04:48:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**